



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Jennifer Paniagua Rubio, en nombre propio y agente oficiosa de su Madre Yolanda Rubio Garay y de sus hijos Diego Adrián Zapata Paniagua y Michael Alejandro Vergara Paniagua
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00068-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 28 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2023 se recibió escrito en el que, Jennifer Paniagua Rubio, actuando en nombre propio y agente oficiosa de su Madre Yolanda Rubio Garay y de sus hijos Diego Adrián Zapata Paniagua y Michael Alejandro Vergara Paniagua, informó que Nueva EPS es renuente, no da la alimentación o manutención a sus hijos y acompañante cuando se llevan a otras ciudades distintas a Mariquita.

Señaló que la incidentada tampoco facilita el transporte puerta a puerta como debiera ser por las dolencias ya conocidas de sus hijos y las de ella, cuando se trata de ir a otras ciudades como Bogotá e Ibagué etc.

2. Que el 28 de julio de 2023, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS a efectos de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en fallo proferido el 28 de octubre de 2022, específicamente frente al suministro de los gastos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

de estadía (alimentación) a los accionantes y un acompañante cuando lo han requerido.

3. El primero (1) de agosto de 2023, el apoderado especial de Nueva EPS S.A., indica que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “*Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora...*” Frente al trámite reclamado la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Zonal Tolima. Conocido el presente incidente, se trasladó a la dependencia encargada del cumplimiento del fallo, con el fin de que realizara el correspondiente estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado, con base en lo anterior, rinda informe sobre las peticiones de la acción constitucional.

4. Con este marco, el 9 de agosto de 2023 se apertura a trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa. Guardó silencio.

5. El 15 de agosto de 2023 se decretaron las pruebas así; i) *De la parte incidentante*, Téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónica del despacho el 27 de julio de 2023 (Archivo PDF. 02.EscritoDesacatoYAnexos); ii) *De la parte incidentada*, guardó silencio. Esta providencia fue comunicada a las partes. El incidentado se mantuvo silente; iii) *De oficio*, Por Secretaría entáblese contacto telefónico con la incidentante Yennifer Paniagua Rubio e indáguese sobre las actuaciones que Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, ha emprendido después del 27 de julio de 2023, con miras a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 28 de octubre de 2022, especialmente frente al suministro de los gastos de estadía (alimentación) a los accionante y un acompañante cuando lo han requerido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

6. En constancia secretarial del 15 de agosto de 2023, se informó que se estableció comunicación con el incidentante con el fin de obtener información referente al cumplimiento del fallo proferido el 28 de octubre de 2022, obteniéndose que “(...) *Se le preguntó si los servicios autorizados a sus hijos se extendían a más de un día, respondiendo que los menores tienen terapia en la ciudad de Ibagué, tres veces por semana, razón por la cual el itinerario de viaje es el siguiente: Salen de la ciudad de Mariquita a las 6.00 a.m., llegando a dicha ciudad sobre las 8:00 a.m. Que se presentan al servicio médico el cual finalice alrededor de las 11:00 a.m., procediendo inmediatamente al retorno al municipio de residencia, llegando sobre la 1:00 p.m. También señaló que cuando la cita está programada para la ciudad de Bogotá, salen sobre las 2:00 am y regresan ese mismo día, pero aclara que cada trayecto dura aproximadamente 6 horas, negándoles en todos los casos la alimentación para el usuario y su acompañante. Finalmente, recalca que a su madre no le están prestando el servicio de transporte, conllevando a que tenga que pedir la cancelación o reprogramación de sus citas médicas por esos motivos (...)*”.

7. Mediante memorial del 15 de agosto de 2023, la incidentante allegó solicitud de servicio de transportes de YOLANDA RUBIO GARAY, dirigida a Nueva EPS con el fin de llevar a cabo consulta con el internista en el Hospital de Honda, entre otros.

8. El 15 de agosto se prorrogó por cinco (5) días el término para decidir el presente incidente de desacato, ante la necesidad de la prueba y garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales.

9. El 18 de agosto de 2023, la incidentada allegó respuesta manifestando la persona sobre la cual recae la obligación de dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

10. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguiente,

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este “*es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella*”, toda vez que la finalidad de este trámite “**es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados**”.¹

Así mismo, “*la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga*”, por lo cual “*el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.*”²

La Corte Constitucional ha aclarado que “*su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración*

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019

² Ibidem



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”³

Por ende, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

2. En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, se dispuso:

“2. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal a los siguientes afiliados:

2.1. a Jennifer Paniagua Rubio, cuando se remitida fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías “Otros dolores abdominales y los no especificados, paraparesia espática limitante de la movilidad de los miembros inferiores”. En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)

2.2. A Yolanda Rubio Garay, cuando sea remitida fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

de las patologías “Pterigio, hipertensión esencial e hipotiroidismo no especificado” En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)

2.3. A Diego Adrián Zapata Paniagua, cuando sea remitido fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías” *Paraparesia espástica y obesidad no especificada”*. En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)

2.4. A Michael Alejandro Vergara Paniagua, cuando sea remitido fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)”

En este sentido, es importante advertir que, avizora este Despacho que a pesar de que la Nueva EPS allegara su riposta nada dijo para rebatir el señalamiento de no cumplimiento del fallo de 28 de octubre de 2022, se limita a indicar que está efectuando un análisis correspondiente y posterior concepto, mientras los accionantes no reciben la manutención (alojamiento y alimentación), debido a la programación de los exámenes que si bien fácticamente duran un solo día, les corresponde a los incidentantes desplazarse en algunas ocasiones el día anterior a la ciudad de destino, con el fin de llevar a cabo sus procedimientos médicos, y tampoco se le facilita el transporte puerta a puerta para recibir los servicios de salud en otras



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ciudades, estos hechos nos evidencia la falta de responsabilidad de la EPS con sus usuarios.

Olvida el gerente Zonal Tolima de Nueva EPS que, el derecho fundamental a la salud comprende *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad...”*⁴

La situación de sus hijos y de la madre de Jennifer Paniagua Rubio, que los hacen sujetos de especial protección constitucional, repudia el incumplimiento siendo inadmisibles que a la hora de ahora; Nueva EPS retarde el tratamiento no suministrarle los gastos de estadía y prestarle el servicio de transporte puerta a puerta, condicionando a los usuarios a barreras administrativas, luce altamente reprochable el hecho de que se ponga al usuario a aguardar por cuestiones internas administrativas, como si la condición del quebranto aludido admitiera espera.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que el Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su condición de Gerente Zonal Tolima de NUEVA EPS S.A, hasta el momento no ha realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios de transporte puerta a puerta y los gastos de estadía de los accionantes salud requeridos por los *INCIDENTANTES*, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en sentencia del 28 de octubre de 2022, de lo cual emerge incumplimiento por parte de la EPS, ni del *INCIDENTADO* el señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS.

⁴ Sentencia T-239 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga identificado con la cédula de ciudadanía No.79616607 en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, está desacatando la sentencia de tutela proferida el 28 de octubre de 2022, por lo antes motivado.

Segundo: Imponer al mencionado representante **tres (3) días** de arresto el cual deberá ser cumplida en su domicilio.

Tercero: Imponer multa **tres (3) SMLMV** que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Oficiese.

Cuarto: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: Requerir al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar el derecho a la salud de Jennifer Paniagua Rubio cédula de ciudadanía No.1.111.197.858, de su señora madre Yolanda Rubio Garay C.C. No.46.641.708 y de sus hijos menores Adrián Zapara Paniagua NUIP 1.109.348.846 y Michael Alejandro Vergara Paniagua NUIP 1.111.206.993.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sexto: Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2022-00068-00)